

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

REGLAMENTO QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LISTA ANUAL DE RETIROS Y ELIMINACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1791 DE 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, ESTATUTO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE.

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1979, del Ministerio de Justicia, Estatuto de Personal Perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile; y el artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.209, que Moderniza la Carrera Funcionaria en Gendarmería de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 21.209, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile, establece en la letra d) de su artículo 14 que, a contar del 1° de enero del año 2023, se reemplazará el inciso tercero del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.
2. Que, dicha modificación, señala que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile, determinará anualmente el número de funcionarios que deben acogerse a retiro, agregando que le corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile, individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.
3. Que, a su vez, el artículo sexto transitorio de la referida Ley, instruye que, dentro del plazo de un año contado desde su publicación, deberá dictarse el reglamento expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del Decreto ley N° 1.791.

DECRETO:

Artículo único.- Apruébase el siguiente reglamento que establece los criterios para la aplicación de la lista anual de retiros y eliminación señalada en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Estatuto del Personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las normas que regirán la aplicación en Gendarmería de Chile de la lista anual de retiros y eliminación señalada en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1979.

Para los efectos del presente reglamento, se considerará para la elaboración de la mencionada lista a todos los funcionarios pertenecientes a las Plantas I y II en servicio, de acuerdo con el orden de prelación que se determina más adelante.

Artículo 2°.- Para la aplicación de la lista anual de retiros y eliminación a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del Decreto Ley N° 1.791, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, de acuerdo a las necesidades institucionales y resguardando la no afectación del normal funcionamiento de la Institución, deberá proponer fundadamente, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a más tardar el 30 de septiembre del año respectivo, el número de funcionarios que deberán acogerse a retiro, previo informe técnico elaborado por el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de dicha institución.

Sin perjuicio de las facultades del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de requerir antecedentes y formular observaciones, éste deberá pronunciarse sobre la propuesta, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de la misma, determinando el número de funcionarios que será incluido en la lista anual de retiros y eliminación.

Artículo 3°.- Determinada la cantidad de funcionarios que deberán acogerse a retiro, por parte del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo precedente y dando cuenta de la estricta aplicación de los criterios establecidos en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente reglamento, el Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución fundada que individualice al personal perteneciente a las Plantas I de Oficiales Penitenciarios y II de Suboficiales y Gendarmes, que será incluido en la lista anual de retiros y eliminación, considerando el último proceso calificadorio totalmente ejecutoriado.

El acto administrativo a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del año correspondiente y deberá notificarse a los interesados.

Artículo 4°.- El alejamiento del personal incorporado en la lista anual de retiros y eliminación, se efectuará a contar del 1 de enero del año siguiente a su inclusión y a contar de dicha data se podrá ocupar la vacante.

TITULO SEGUNDO DE LA FORMACIÓN DE LA LISTA ANUAL DE RETIROS Y ELIMINACIÓN

Artículo 5°.- La lista anual de retiros y eliminación del personal perteneciente a la Planta I de Oficiales Penitenciarios y Planta II de Suboficiales y Gendarmes, se formará con el siguiente orden de prelación:

- a) Los clasificados en Lista 4;
- b) Los clasificados por segunda vez consecutiva en Lista 3;
- c) Los demás clasificados en Lista 3;
- d) Los clasificados en Lista 2;
- e) Los clasificados en Lista 1

Conforme a lo dispuesto precedentemente, una vez determinado el número de funcionarios que serán incluidos en la lista anual de retiros y eliminación, por parte del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la referida lista será completada, en primer lugar con los funcionarios que se encuentren en los casos señalados en las letras a) y b) del inciso precedente.

Respecto de los funcionarios que conserven la calificación en Lista 3, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1979, del Ministerio de Justicia, no regirá lo establecido en el inciso precedente, a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

Artículo 6°.- Una vez aplicado lo dispuesto en el artículo anterior, la lista anual de retiros y eliminación será completada con el personal que se encuentre en los supuestos señalados en las letras c), d) y e) del inciso primero de dicho artículo, según el referido orden, y hasta completar el número de retiros determinados.

Para efectos de establecer qué funcionarios irán integrando los cupos de la lista, se considerarán los antecedentes relativos al comportamiento y desarrollo profesional del personal, debiendo ser incluidos en la lista anual de retiros y eliminación aquellos servidores que, durante su carrera funcionaria, en el caso de aquellos servidores clasificados en Listas 3 y 2, y durante los últimos 4 años, en el caso de los clasificados en Lista 1, se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se detallan, en el siguiente orden de prelación:

1. Aquellos funcionarios que hubiesen sido condenados por delitos que merezcan pena de crimen.
2. Aquellos funcionarios que hubiesen sido condenados por simples delitos.
3. Aquellos funcionarios respecto de los cuales se hubiesen aplicado una o más medidas disciplinarias de suspensión del empleo.
4. Aquellos funcionarios a quienes se hubiesen aplicado dos o más medidas disciplinarias.
5. Aquellos funcionarios que hayan sido clasificados en dos o más ocasiones en Lista 3, no consecutivas.
6. Aquellos funcionarios que presenten inasistencia o reprobación, por segunda vez, de los Cursos de Perfeccionamiento a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1979, del Ministerio de Justicia.
7. Aquellos funcionarios que no hubiesen rendido o aprobado los Exámenes Habilitantes, establecidos en el citado Decreto con Fuerza de Ley, por segunda vez.
8. Aquellos funcionarios que registren dos o más anotaciones de demérito por infracción de sus obligaciones de disciplina, conforme a lo establecido en el numeral III. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 235, de 1982, del Ministerio de Justicia.

Si aplicados los criterios a que se refiere el inciso anterior, no se completare el número de retiros establecidos, con los funcionarios clasificados en la Lista correspondiente, conforme a la prelación a que se refieren las letras c), d) y e) del inciso primero del artículo 5° del presente reglamento, se incluirá a los demás funcionarios de cada una de la o las Listas siguientes, con excepción de los funcionarios clasificados en la Lista 1.

Artículo 7°.- Si en alguna de las situaciones detalladas en el artículo anterior, se encontrare un mayor número de funcionarios que el requerido para completar la cantidad de retiros determinados de conformidad al artículo 2° del presente reglamento, se preferirá en primer lugar, a aquellos que promedien, en los cuatro años anteriores al llamado a retiro, las calificaciones más bajas. De existir funcionarios con idéntico promedio de calificación, se incluirá a quienes tengan un mayor número de anotaciones de demérito.

Si aplicados ambos criterios, no es posible preferir un funcionario por sobre otro, resolverá discrecionalmente el Director Nacional, considerando el desempeño general de éstos.

Artículo 8°.- Si en la forma indicada en los artículos anteriores no alcanzare a completarse el número establecido de conformidad al artículo 2° del presente reglamento, la lista anual de retiros y eliminación será integrada sólo con los funcionarios que se encuentren en los supuestos antes detallados.

Artículo 9°.- La Resolución del Jefe Superior del Servicio a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento, será impugnada por los interesados mediante los recursos administrativos establecidos en la ley.

En caso de acogerse un recurso, la lista anual de retiros y eliminación será completada con el funcionario que siga en el orden de prelación conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 10.- Los actos administrativos que dispongan el retiro de los funcionarios se cursarán sin otro antecedente que un certificado emitido por el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de Gendarmería de Chile, que acredite que el personal indicado figura en la lista anual de retiros y eliminación correspondiente.

Artículo 11.- Si algún funcionario de cualquiera de las dos plantas falleciere o se retirare entre la fecha en que se determine el número de funcionarios que deben acogerse a retiro y la dictación de la resolución que individualiza al personal que se llama a retiro, el número determinado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos será disminuido en la cantidad correspondiente a los referidos funcionarios fallecidos o retirados.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos